

Expediente: **389/21**

Carátula: **VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 06:41**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27258437913 - GOMEZ, LIA CRISTINA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VERA, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR

20400010553 - VERA, MIGUEL EMIDIO-TERCERO

23080981589 - VERA, DAVID NICOLAS-ACTOR

27258437913 - GOMEZ, DORA MERCEDES-HEREDERO DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 389/21



H20901753140

**JUICIO: VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 389/21.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

**AÑO 2025**

**CONCEPCION, 21 de abril de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la nulidad planteada en los presentes autos y;

### **CONSIDERANDO**

**1)** Mediante presentación digital de fecha 19/02/2025, se apersona la Sra. Lía Cristina Gómez y Dora Mercedes Gómez, por intermedio de su letrada patrocinante, Dra. Mariana Ponce de León e interpone nulidad del decreto de fecha 22/08/2024 el cual ordena que encontrándose debidamente integrada la litis, la apertura aprueba del presente proceso y convoca a la primera audiencia.

Fundamenta su pedido, por cuanto la notificación que comunica el decreto atacado a la Sra. Dora Vera, (madre de las suscriptas), fue cursada al domicilio ubicado en General Paz N°179, Dpto. 4 "D" - San Miguel de Tucumán en fecha 28/08/2024, dejándola en el acceso principal del edificio por no contar con encargado quien la reciba.

Pero más allá de ese hecho, la Sra. Dora Vera, falleció en el año 2009, circunstancia ésta conocida por los actores y sobre todo por el Sr. David Vera, padre de los actores y primo hermano de estas presentantes.

Dice que su madre no pudo tener conocimiento de este proceso y tampoco nosotras por no tener acceso ya al domicilio denunciado ut supra, porque el departamento en el cual habitaba nuestra madre fue vendido.

Nuestros dichos se encuentran acreditados en el presente expediente ya que en oportunidad de la realización de la primera audiencia realizada en fecha 30/10/2024, El Dr. Molinuevo Juan Pablo pone en conocimiento el fallecimiento de la Sra. DORA VERA siendo heredera de los titulares inmueble, a lo que se le solicita que suba al sistema la documentación correspondiente a los fines de indagar si existe un juicio sucesorio.

En fecha 28/11/2024, el Juzgado de Familia y Sucesiones III Nom del Centro Judicial Capital informa que en el marco del Juicio: "VERA DORA s/ SUCESION" - EXPTE. N°1531/11 (Juzg. de Origen: Juzgado Civil en Familia y Sucesiones III Nom), surge que por sentencia de fecha 15/11/2011, se declaran herederos de la causante DORA VERA sin perjuicio de terceros a Dora Mercedes Gómez, Víctor Hugo Gómez, Lía cristina Gómez y Mirtha del Carmen Gómez en el carácter de hijos. Denuncia domicilio de los mencionados.

A raíz de lo informado precedentemente, se ordenó la notificación a los herederos mencionados a fin de que concurran a estar a derecho en el presente proceso, en un plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de ley, hecho que aún no ocurrió en virtud de no haberse acompañado en el presente proceso la movilidad correspondiente para notificarnos.

Dicen que recién tuvieron conocimiento del presente proceso en fecha 15/02/2025, en oportunidad de mantener una conversación con nuestro primo, el Sr. Miguel Emilio Vera, quien se encuentra en el proceso de marras como tercero interesado.

A raíz de ello tomamos conocimiento de que, en el presente juicio ya se ofrecieron pruebas y ya se realizó la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, habiéndose fijado fecha para la realización de la segunda audiencia para el día 25/02/2025 a horas 9:00. Y todo se desarrolló sin nuestra intervención, pues todas las notificaciones fueron cursadas al domicilio de calle General Paz N°179, Dpto. 4 "D", San Miguel de Tucumán y no al domicilio real de los herederos de Dora Vera. En virtud de ello VS, la Litis no se encuentra debidamente trabada, y dicha circunstancia obsta a la prosecución del debido proceso.

Manifiestan que su hermano Víctor Hugo Gómez falleció el día 05/02/2014 por lo que corresponde la intervención de la cónyuge y sus hijos. Cuyos datos son: Gambarte Ester Susana, DNI 10.837.856; Gómez Victor Darío, DNI: 28.338.862; Gómez Esteban David, DNI: 31.043.105 y Gómez Gustavo Nicolás, DNI: 32.749.907 todos con domicilio en calle San Martin n° 324 de Villa de La Trinidad, departamento Chicligasta, provincia de Tucumán. Solicitamos se notifique a los mencionados en su domicilio real.

A su vez manifestamos también que hemos perdido todo contacto con nuestra hermana Mirtha del Carmen Gómez, de la cual no conocemos su paradero actual y creemos que se encuentra fuera de la provincia.

Por último, ofrece prueba documental que detalla en el punto IV) de su presentación y al cual me remito.

**2) Corrido el traslado de ley, sin que la parte actora conteste, se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal para que emita su dictamen. Recepcionado el dictamen en fecha 28/04/2025, vienen los autos a despacho para resolver.**

Antes de entrar a analizar la nulidad planteada, corresponde tener presente que estamos en un proceso de prescripción adquisitiva de un inmueble ubicado en 24 de septiembre S/N – B° 25 de mayo – de la Localidad de Medinas, Dpto Chicligasta - Provincia de Tucumán.

Ahora bien, de las constancias de autos surge, que por decreto de fecha 15/12/2023 se ordena correr traslado a los herederos en virtud de lo informado por la página web del Poder Judicial de Tucumán, respecto de los autos caratulados "VERA MIGUEL S/ SUCESIÓN EXPTE.173/97 tramitados en el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la I° Nom. de este centro judicial, surge que se acumula a los mismos la sucesión correspondiente a su cónyuge Virginia del Carmen Iramain. - Así, se corre traslado de la demanda a la Sra. Dora Vera, quien es madre de las solicitantes y tía de los actores.

En este punto debo decir, que "el acto de notificación de la demanda en el domicilio real, permite al notificado ejercer su derecho de defensa. Por ello deben tomarse todos los recaudos a fin de lograr el efectivo anoticiamiento del proceso"

Los actores sabían que la Sra. Dora Vera ya había fallecido en el año 2009, dado el parentesco que tenían (sobrinos de la mencionada), sin perjuicio de ello, los actores actuaron de manera deshonestamente, con la finalidad de que se realice la notificación ordenada.

Obviamente la notificación fue realizada en un domicilio distinto al que residen efectivamente los accionados, por lo que entiendo no tomaron conocimiento de la presente acción y no pudieron ejercer su derecho de defensa en tiempo y forma.

Claramente se observa de las constancias de autos y pruebas acompañadas por las peticionantes que hubo una mala fe procesal por parte de los actores, lo que impide la validez de la notificación al no cumplir con sus efectos, ya que la notificada había fallecido antes del inicio de la presente acción, y no se ha notificado a sus herederos.

Así las cosas, la notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos sus presupuestos. Estos se refieren tanto a la actividad de la parte interesada en la citación como en el cumplimiento de sus elementos constitutivos, es decir aquellos que integran el acto. La omisión de estos requisitos, o su defectuosidad, acarrearán la nulidad. En consecuencia, a los fines de garantizar el debido proceso y proteger los derechos de defensa de todas las partes involucradas, **CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD** del decreto de 22/08/2024 y todos los actos que sean su consecuencia.

**3) HACER UN LLAMADO DE ATENCION** a los actores en autos, atento a su mala fe procesal. Se les hace saber que deberán actuar con la diligencia y principios fijados en el Código de Procedimiento de la Provincia y realizar todas las medidas necesarias para poner orden al presente proceso.

**4)** En cuanto a las costas, dado que el presente incidente ha sido originado por el actuar de los actores, considero ajustado a derecho imponerla a estos último (art. 60,61 Procesal)

Por ello;

#### **RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR** al planteo de nulidad interpuesto la Sra. Lía Cristina Gómez y Dora Mercedes Gómez, conforme lo considerado. En consecuencia: **CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD** del decreto de fecha 22/08/2024 y todos los actos que sean su consecuencia.

**2) COSTAS:** a los actores en autos, en atención a lo considerado.

**3) HACER UN LLAMADO DE ATENCION** a los actores en autos, atento a su mala fe procesal. Se les hace saber que deberán actuar con la diligencia y principios fijados en el Código de Procedimiento de la Provincia y realizar todas las medidas necesarias para poner orden al presente proceso.

**HÁGASE SABER. -**

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.